



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00468

Decisión: libra mandamiento de pago parcial

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por LINKARGA S.A.S en contra de TRANSPORTE LOAD AND GO S.A.S el Despacho libraré mandamiento de pago parcialmente por lo siguiente:

i) Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibíd. y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario "*unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe

hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *"si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)"*

ii) Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que las facturas electrónicas FELK54265 y FELK55441 aportadas con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas se realizará conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas, en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados y porque la parte actora decidió facturar de esa forma. Esto teniendo en cuenta que esos documentos se encuentran registrados en el radian y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica -CUFE (Cfr. Archivos 4° y 7°).

Concretamente, la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se analizará desde el Decreto 1154 de 2020, por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Dicho esto, el Juzgado estima que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo porque junto con la demanda no se aportó la constancia aportó prueba de la recepción de la mercancía o del servicio prestado, por lo que no se puede considerar que las facturas se encuentran aceptadas ni tácita ni expresamente.

En ese sentido, se advierte que la frente a las facturas mencionadas no hay constancia de la prestación de servicios o entrega de la mercancía, o prueba si quiera sumaria de haberse remitido las facturas al deudor, puesto que es claro que no hubo aceptación expresa frente a éstas, según se puede verificar en la consulta en el Radian.

Adviértase que un presupuesto fundamental de ambas aceptaciones es la prueba de la recepción de la mercancía o la prestación del servicio. Eso especialmente cuando la aceptación es tácita porque es desde el momento de la entrega que se cuenta el término para que se configure ese tipo de aceptación. Lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. Adicional a ello, tampoco se aportó prueba de que se hubieran aceptado expresamente esas facturas.

Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas Nro. FELK54265 y FELK55441, no se ajustan a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se libraré mandamiento de cobro ejecutivo, frente a ellas.

iii) Por otro lado, se estima que las facturas FELK53606, FELK57475, y FELK59956, prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibidem, por lo que el Juzgado libraré mandamiento de pago con base en ellas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

Resuelve:

1. Negar mandamiento de pago por las facturas Nro. FELK54265 y FELK55441, por las razones antes expuestas.

2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor **LINKARGA S.A.S**, en contra de **TRANSPORTE LOAD AND GO S.A.S**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$1.683.000** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica FELK53606, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 07 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$5.068.800** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica FELK57475, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$706.700** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica FELK59956, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto

la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

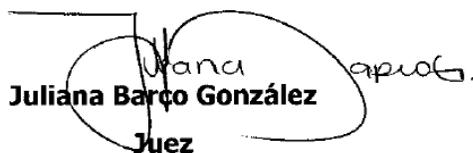
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería a la abogada Sara Lucía Agudelo Lopera, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 3 abril de 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.*

Iv

empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081a3e847a80b807fa449b018aa624fac6315c6b05b307db66080ebbe60ffb7**

Documento generado en 02/04/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>